



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745020150004360

Procedimiento: Procedimiento ordinario 610/2015. Negociado: PG

Recurrente: SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS SA  
Letrado: ANA GARCIA GARCIA  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ  
Acto recurrido: RESOLUCION DE 30/07/15 - TRIBUTOS

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 144/2015**

En Málaga, a treinta de abril de dos mil dieciocho.

Dña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 610/15, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la entidad mercantil Sociedad Azucarera Larios S.A., representada y asistida por la Abogada Sra. García García contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador Sr. Páez Gómez y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal, Sr. Romero Hernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad mercantil Sociedad Azucarera Larios S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 30 de julio de 2.015 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 738/2014 interpuesta contra la resolución de fecha 17 de noviembre de 2.014 del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestiman los recursos de reposición formulados en relación a la liquidación nº 2.099.344, expediente núm. 2014005497 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la transmisión de la vivienda sita en [REDACTED] de esta ciudad, y cuya formalización se llevó a efecto mediante escritura otorgada ante el Notario Don



Código Seguro de verificación: z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==



José Membrado Martínez, el día 21 de marzo de 2.014, en cuyo Protocolo consta con el núm. [REDACTED]

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso como indeterminada, se suspendió el procedimiento a la espera de la resolución por el Tribunal Constitucional de cuestión jurídica relativa a la planteada en el presente recurso y levantada la suspensión no se recibió el proceso a prueba al denegarse la propuesta y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución del Jurado Tributario que desestima su reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de fecha 17 de noviembre de 2.014 del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestiman los recursos de reposición formulados en relación a la liquidación nº 2.099.344, expediente núm. 2014005497 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado a consecuencia de la transmisión de la vivienda sita en [REDACTED] de esta ciudad alegando esencialmente como motivos de impugnación: en primer lugar, la improcedencia de la liquidación practicada por ausencia de incremento del valor del terreno en la venta de la vivienda y que resulta de los informes periciales de la entidad tasadora TINSA aportados, así como de la comparación entre el precio de venta que consta en la escritura de venta de la vivienda y el precio del terreno que consta en la escritura de compra en su día del solar, más los gastos de construcción incurridos por la recurrente para la construcción de



Código Seguro de verificación: z7yKlQvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11





dicha vivienda, acreditación de inexistencia de incremento por parte del administrado que entiende incluso sería innecesaria a tenor de la reciente sentencia del TC de fecha 11 de mayo de 2.017 y además el Ayuntamiento demandado no ha acreditado en ningún momento la existencia de dicho incremento por lo que solicita se anule la liquidación y se proceda a la devolución de la cantidad ingresada ascendente a 11.592,54 euros más los intereses de demora que correspondan desde el día que se abonó la misma. Subsidiariamente alegó que se ha realizado un incorrecto cálculo de la plusvalía al no haber aplicado la fórmula correcta y haber lesionado el principio de capacidad económica reconocido en la Constitución, debiendo acordarse la devolución de la cantidad de 2.535,87 euros diferencia entre la liquidación abonada y la de la liquidación correcta. Subsidiariamente, solicita se acuerde la nulidad de la liquidación por estar incorrectamente calculada pues grava incremento futuro y ficticio teniendo esto su origen en la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal reguladora de este Impuesto, por cuanto no aplica una fórmula correcta, solicitando sea modificada dicha Ordenanza de forma que en la misma se establezca un método de cálculo para determinar la base imponible del impuesto que permita gravar incrementos de valor de años pasados y no de años futuros.

A dichas argumentaciones se opone la Administración demandada al considerar que es ajustado a la legalidad el empleo de la fórmula utilizada por la Administración como ha sido confirmado por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Málaga en las sentencias que cita, en tanto que la base imponible de la liquidación ha sido calculada conforme a lo establecido por la norma del tributo, es decir, conforme a lo dispuesto en el TRLHL, y, por otra parte, en el IIVTNU se considera que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir ese presunto incremento de valor del terreno está objetivizado y lo que trata de gravar el impuesto es el incremento del valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde está ubicado el inmueble.

SEGUNDO.- Expuesto el debate en estos términos, se ha de comenzar determinando que la cuestión suscitada en el presente supuesto y en materia de IIVTNU es la realización o no del hecho imponible al analizar qué sucede cuando no hay incremento de valor. Este Juzgado ya se había pronunciado sobre dicha cuestión con anterioridad en sentencias de fecha 21 de diciembre de 2.016 (PA 300/16) de fecha 13 de febrero de 2.017 (PA 637/16) y 19 de septiembre de 2.017 (PO 210/15), entre otras, y en las que se estimaba la pretensión actora al considerar esencialmente que **cuando se acredite y pruebe**



Código Seguro de verificación: z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11



z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==



que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (artículo 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del artículo 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos y ello siguiendo la doctrina contenida en la sentencia del TSJ de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de fecha 8 de marzo de 2.016 recaída en el recurso 155/2014, que venía a dar por sentado que *“la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.*

*Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios”.*

En igual sentido se mencionaban las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 8 de marzo de 2.016 y 18 de diciembre de 2.015, del TSJ de la Rioja de 1 de octubre de 2.015, del TSJ de Valencia de 20 de julio de 2.015 y 6 de mayo de 2.015 y del TSJ de Madrid de 17 de abril de 2.015 y 26 de diciembre de 2.013, entre otras muchas y, en especial la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga de fecha 23 de enero de 2017 (rec. 2655/15).

Y todo ello, no sin reconocer que tal postura, como afirmaba la propia sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga mencionada, *no fue respaldada por la totalidad de las Salas de lo Contencioso Administrativo, generándose con ello una divergencia de criterios que ha venido alimentando una sensación de inseguridad jurídica y un trato dispar a los contribuyentes en función del territorio donde radicaran sus bienes.*

TERCERO.- No puede escaparse a tal cuestión que a la fecha actual ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional y la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga analizando los anteriores pronunciamientos constitucionales, debiendo destacarse la sentencia de este Tribunal de fecha 14 de diciembre de 2.017 que a su vez recoge el criterio de interpretación adoptado en sentencia de Pleno de fecha 30 de noviembre de 2.017 y cuya trascripción resulta relevante para la resolución del presente caso y cuestión jurídica, ya que además de recoger la doctrina constitucional, sienta



Código Seguro de verificación: z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11



z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==



criterio que por seguridad jurídica e igualdad habrá de seguirse al ser órgano superior en grado a este Juzgado.

Y dicha sentencia de fecha 14 de diciembre de 2.017 afirma:

*“Vista esta discrepancia de pareceres tan explícita, la resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas estaba llamada a unificar las posiciones enfrentadas mediante una calificación unívoca y clara de la legalidad constitucional de las normas legales que definen el método de cálculo de la base imponible del tributo.*

*Estas dudas se sometieron al supremo órgano de garantías constitucionales mediante la cuestión de inconstitucionalidad número 409-2016, planteada por Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 22 de Madrid, admitida a trámite con fecha 8 de marzo de 2016, y la cuestión de inconstitucionalidad 4864/2016 que promovió el Juzgado de lo Contencioso-administrativo num. 1 de Jerez de la Frontera y que ha dado lugar a la STC 59/2017, de 11 de mayo que declara la inconstitucionalidad del art. 107.1 y 2.a) y art. 110.4 de LRHL.*

*Los motivos que justifican este planteamiento son los mismos que han alegado otros Juzgados (Vid. Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, n.º 3 de Donostia- San Sebastián de 5 de febrero de 2015 y Auto del el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Vitoria-Gasteiz, de 22 de diciembre de 2015), que han dado lugar a las sentencias del TC de fecha 16 de febrero y 1 de marzo de 2017 que declaran la inconstitucionalidad respectivamente de las normas forales reguladoras de la plusvalía de Guipúzcoa y Alava.*

*TERCERO.- Llegados a este estadio argumentativo nos proponemos analizar el significado y alcance de la meritada sentencia del Tribunal constitucional de 11 de mayo de 2017, por su incuestionable repercusión para la resolución del presente recurso de apelación*

*El Tribunal Constitucional, después de afirmar la posibilidad que nuestro ordenamiento constitucional admite de que se puedan establecer fórmulas de cálculo de magnitudes sujetas a tributación con arreglo a parámetros objetivos de naturaleza estimativa, que persigan el gravamen de una expresión de riqueza de carácter potencial, sienta al tiempo el límite en cuya virtud en la elaboración de estos sistemas de cálculo objetivo el legislador no puede sobrepasar el canon que impone el art. 31.1 de CE y debe someterse al principio de capacidad económica o contributiva, de modo que no es viable un método de cálculo que permita la imposición sobre expresiones de riqueza ficticias o inexistentes.*

*A continuación el TC realiza una serie de aclaraciones dirigidas a delimitar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad que se apunta de los preceptos del TRLRHL que configuran este método de fijación de la base imponible del IIVTNU, a lo que dedica su fundamento de derecho quinto en el*



Código Seguro de verificación: z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11



z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==



que se expone “El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL , «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica».

Y añade que “ (...) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL , en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017 , FJ 5)”.

Por último en su fallo declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica”.

En la interpretación de esta declaración de inconstitucionalidad “condicionada” al supuesto de la constatación de una situación “inexpresiva de capacidad económica” se han dictado igualmente sentencias divergentes por parte de las Sala de lo Contencioso-administrativo de los diferentes TSJ.

Podemos señalar al respecto una línea marcada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19 de julio de 2017 (rec. 783/2016), que indica que vistos los términos del extractado fundamento de la STC de 11 de mayo de 2017, debe de entenderse que la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales impide su aplicación en cualquier caso, pues es efecto inherente a su declaración de inconstitucionalidad su nulidad subsiguiente tal y como proclama el art. 39 de LOTC, y así debe entenderse de la remisión que el TC realiza al legislador para la elaboración de un nuevo sistema de cálculo que contemple la eventualidad de existencia de situaciones en las que no se produzca el incremento del valor del inmueble, consecuencia de lo anterior es la anulación de las liquidaciones que se hayan girado en aplicación de las previsiones del art. 107 de TRLRHL.

Este es el criterio que siguen otros Tribunales Superiores de Justicia como en el caso de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla León,



Código Seguro de verificación: z7yKlQvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11



z7yKlQvS8y6hI4XJTOVmmA==



*Sala de Burgos, en su sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 (rec. 21/17), en la que reproduce y comparte el criterio de la Sala análoga de Madrid, y descarta para el caso que aun probada la existencia del hecho imponible, esto es, la realidad del incremento de valor experimentada por el inmueble en el período de generación, pueda aplicarse el sistema de cálculo de la base imponible fijado en el art. 107 de LRHL, y considera que la liquidación resultante es nula porque proviene de la aplicación de un método de cálculo de la base imponible nulo por haber sido expulsadas del ordenamiento jurídico las normas legales que lo sustentaban, y así se razona que "Pero llegados a este punto no podemos compartir la conclusión de la sentencia de instancia y que deba de seguirse como se ha hecho hasta ahora, permitiendo que de existir prueba de que se ha generado el incremento patrimonial, se pueda liquidar un impuesto, cuyas reglas de determinación de la base imponible reguladas en el artículo 107 del TRLRHL, han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que incluso precisa que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación, es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto, que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, por ello en el presente momento ante la inexistencia de dicho régimen legal, no es posible no solo determinar si existe o no hecho imponible, sino ni siquiera cuantificar la base imponible y ello a pesar de que en el fallo de las referidas sentencias del TC se haya indicado que se estimaban las cuestiones de inconstitucionalidad, por ejemplo en el recurso núm. 686-2017 y, en consecuencia, se declaraba que los artículos 175.2, 175.3 y 178.4 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de haciendas locales de Navarra, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, pero que ello pueda determinar la subsistencia de dichos preceptos, ya que no cabe dicha conclusión a la vista de la lectura, no solo del fallo, sino de su integración con el contenido íntegro de la sentencia y sin que tampoco sea admisible la postura de la Administración apelada, cuando sostiene que los efectos de la inconstitucionalidad declarada en este caso deben limitarse a los supuestos de hecho concretos examinados por el Tribunal Constitucional, ya que ello se encuentra en abierta contradicción con lo que establece el artículo 38.1 de la LOTC, cuando establece que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada,*



Código Seguro de verificación: z7yKlQvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11



z7yKlQvS8y6hI4XJTOVmmA==



*vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

*La posición de esta Sala sentada en sesión plenaria de fecha 29 de noviembre de 2017 con ocasión del estudio de los recursos de apelación 2300/15 y 2064/15, difiere de la expuesta, en la consideración de que no es posible ignorar la literalidad del fallo de la STC 59/2017, que expresamente limita el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 2.a) y 110.4 de TRLRHL, con la forma adverbial “únicamente” a aquellos supuestos en los que se revele una situación inexpresiva de capacidad económica, esto es, en los casos en los que el incremento del valor del inmueble por encima de la magnitud que resulte de aplicación del método legal no quede acreditado.*

*Parece implícita en la proposición empleada por el TC en su fallo, y desarrollada en el fundamento de derecho quinto de su sentencia, la vocación del Alto Tribunal de arbitrar una fórmula que compatibilizara la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal con el menor perjuicio posible a las arcas públicas, permitiendo exclusivamente la revisión de las liquidaciones para aquellos supuestos en los que se constate una aplicación automática del método legal, es decir sin consideración a la realidad de la consumación del hecho imponible, autorizando por contra la subsistencia de liquidaciones en las que se haya aplicado el método legal bajo la premisa contrastada de la realidad del incremento del valor del inmueble, supuestos en los que la imposición estaría perfectamente justificada y no aparejaría contradicción alguna con los preceptos constitucionales.*

*Esta construcción se soporta en la constatación del riesgo que en abstracto el sistema legal comporta de sometimiento a gravamen de situaciones económicas ficticias inexpresivas de capacidad económica, riesgo que tiene su origen en un sistema de cálculo de la base tributaria imperfecto, que parte de un presupuesto empíricamente erróneo, cual es el de la hasta ahora incontrovertida evidencia del aumento de valor de los bienes inmuebles urbanos por efecto del mero paso del tiempo, axioma que la crisis económica ha destruido.*

*Se entiende que es este el motivo por el que el TC llama al legislador a corregir este defecto sistémico por ser “algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa”, pero sin que de esta directriz podamos extraer conclusión trascendente para interpretar la literalidad del fallo y el alcance deliberadamente limitado que el TC atribuye en él a su declaración de inconstitucionalidad.*

*La aplicación práctica de esta tesis nos conduce a entender que para validar las liquidaciones de IIVTNU practicadas por la Administración municipal en aplicación del método legal previsto en el art. 107 de LRHL, se impone la*



Código Seguro de verificación: z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11



z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==



*acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, en otro caso decaerá la liquidación pues entrará de lleno en el ámbito afectado por la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal aplicada. En segundo lugar, y por consecuencia lógica de lo anterior, la labor de acreditación de la realización del hecho imponible debe recaer sobre la Administración a la que incumbe su probanza por imperio de lo previsto en el art. 106.1 de LGT, en relación con lo previsto en el art. 217 de LEC, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del art. 107 de LRHL por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada.*

*CUARTO.- Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se observa el defecto ya anticipado de fijación de la base imponible mediante una aplicación automática del método legal inconstitucional, sin que en fase de gestión tributaria, ni tampoco en el curso del proceso jurisdiccional, la Administración haya agotado su carga de probar la realidad de la existencia del hecho imponible, más bien al contrario, la recurrente puso en evidencia que la operación traslativa del bien inmueble se había consumado con pérdidas, a la luz de las escrituras públicas suscritas con ocasión de la enajenación de las fincas de referencia, que advertían que la aplicación del método legal en este caso generaba como efecto perverso la sujeción de situaciones económicas inexpresivas de capacidad contributiva, al no haberse generado el incremento que la Administración presumió por la aplicación del sistema legal de cálculo objetivo de la base imponible. De forma que por este motivo debe ser estimado el recurso de apelación reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de los ingresos tributarios indebidos efectuados por razón de las liquidaciones anuladas.”*

CUARTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se suscita idéntica cuestión y atendiendo a lo expuesto y a la sentencia mencionada, se han de partir de los siguientes datos: al ser inconstitucionales los preceptos referidos en la Sentencia del Tribunal Constitucional por no contemplarse en aquellos un mecanismo que permita al contribuyente acreditar ante la Administración “la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica” o un “resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, (en definitiva, el que le pudiera permitir poner de manifiesto que se está sometiendo a tributación una renta irreal o inexistente), si del estudio del expediente administrativo o de los autos se desprende que el recurrente intentó advenir a la Administración (o intenta advenir al Juzgado, al



Código Seguro de verificación: z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11



z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==



poder oponer en esta sede frente el acto administrativo recurrido motivos diferentes para avalar la misma pretensión anulatoria sostenida en vía administrativa) que esta situación ha podido tener lugar, la liquidación ha de ser considerada nula de pleno derecho, ya que el precepto legal aplicable no le permite proceder en la forma descrita. Y respecto al contenido de esta actuación por parte del recurrente (esto es, el medio probatorio por el que se trata de poner de manifiesto tal ausencia de incremento) no puede sino concluirse que, al carecer de parámetro legal alguno, resulta, en principio, admisible cualquiera. El único elemento a constatar, se insiste, es que el sujeto pasivo opuso en vía administrativa -u opone en vía judicial- la inexistencia de tal incremento de valor y que tal extremo trató de ser adverdado de alguna forma admisible en derecho.

Y en el supuesto presente y a la vista la documental aportada por la parte recurrente y del contenido del expediente administrativo, no puede sino concluirse que la parte recurrente ha acreditado de manera suficiente, la inexistencia de incremento de valor en la trasmisión en cuestión, prueba no desvirtuada por la Administración demandada, por lo que procede la estimación de la pretensión actora y, en su consecuencia, del recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y aun cuando la demanda se estima íntegramente en su pretensión principal, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, dada la concurrencia de serias dudas de derecho expuestas en la presente resolución, la dispar respuesta dispensada respecto de la cuestión suscitada en la demanda por diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia y la última sentencia del Tribunal Constitucional y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga conocidas después de interpuesto el presente recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,



Código Seguro de verificación: z7yKlQvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11



z7yKlQvS8y6hI4XJTOVmmA==



## FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Sociedad Azucarera Larios S.A., representada por la Abogada Sra. García García contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se anula la resolución impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución y la liquidación de la que trae causa, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, ordenando a la Administración la devolución de la cuota indebidamente ingresada más los intereses legales que correspondan. No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación a la vista de la cuantía de la liquidación impugnada y al no haberse realizado pronunciamiento alguno sobre la ilegalidad de la Ordenanza en cuestión, planteada con carácter subsidiario. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 03/05/2018 11:38:44	FECHA	03/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



z7yK1QvS8y6hI4XJTOVmmA==

